



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2023-00202-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO  
DEMANDANTE: ROSA ELENA SUAREZ ECHEVERRIA  
DEMANDADO: DAVID JOSE LLANES SARMIENTO

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, informándole que la demandante emitió pronunciamiento a solicitud de apoderada judicial demandante:

De: emi <emirollerena10@gmail.com>  
Enviado: miércoles, 27 de diciembre de 2023 12:46  
Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad  
<j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: Cobro de honorarios

Cordial saludo , escribo este correo con el fin de comunicarle al juzgado la no autorización de títulos por cuestiones de honorarios.en el en el proceso.Rosa Elena Suárez Echeverría.  
C.c .1143461377

Honorarios .

Ya la empresa realizó los descuentos del embargo al demandado. David José Llanes sarmiento c.c 1047039988

Att.Rosa Elena Suárez Echeverría.  
C.c .1143461377

Sírvase proveer. Soledad, 27/Diciembre / 2023.  
La secretaria.

María Concepción Blanco Liñán

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD. DICIEMBRE, VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -**

Visto el informe secretarial que antecede, que da cuenta la solicitud del vocero judicial de la parte demandante en escrito de fecha 27/12/2023, el despacho advierte al apoderado que no es dable por parte de este despacho despachar favorablemente su petición de NO autorizar los depósitos judiciales descontados por el pagador y consignados al despacho a favor de la parte demandante por adeudarle esta sus honorarios, dado a que el presente proceso es de alimentos de menores destinados exclusivamente para su manutención, y en favor de quienes la ley y la constitución nacional, consideran con sujetos de especial protección constitucional con derechos fundamentales prevalentes; por lo que se le advierte al memorialista que deberá si a bien lo considera hacer efectivo el contrato de mandato que suscribió con su prohijada, a través de los mecanismos judiciales existentes para ello.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1.- No acceder a la petición del Dr. EMIRO LLERENA, en escrito de fecha 27/12/2023 , por lo expuesto en parte motiva.

2.- EXHORTAR a la parte actora para que ejecute los actos tendientes a realizar la notificación de la demanda y su auto admisorio al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

1

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Dominguez Diazgranados**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab11db48723b48e6d5c2f0ce25ca30618f6530a3d72c7f97257fc0e555f4912**

Documento generado en 27/12/2023 05:19:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**